



INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN VICENTE

Aprobado Resolución No.255 de Enero 31 de 2007

RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROCESO DE INVITACIÓN PÚBLICA No. 1151.20.6.018 – 2023

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL OFERENTE SEÑOR DIEGO LEANDRO PAZ ZULUAGA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDANANIA NRO 14.702.284 RADICADA EL DIA 17 DE NOVIEMBRE A LAS 10:15 AM EN LA OFICINA DE TESORERIA

Primero. El aviso de convocatoria No. 1151.20.6. 018 -2023 que es vinculante y rige el proceso de selección estableció lo siguiente en el acápite de los requisitos habilitantes: **“los siguientes documentos son necesarios para el estudio jurídico de las ofertas. No obstante, ante la ausencia o insuficiencia en el contenido de alguno de ello, la institución no rechazara de plano la oferta y, en consecuencia, exigirá al proponente, que en un término perentorio de DOS (2) días hábiles allegue lo requerido”** (Subrayado y negrita fuera del texto)

Así mismo, la ley 1150 de 2007 en el párrafo primero del artículo 5 determino que la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. (Subrayado fuera del texto)

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado manifestó que la subsanabilidad es un derecho del proponente que, en condiciones de igualdad, se le dé la oportunidad de subsanar aquellos requisitos que no dan puntaje, vale decir, la ausencia de documentos referentes al proponente o a la futura contratación, dentro de los cuales está la posibilidad de presentar documentos que no se aportaron con la oferta o de corregir o aclarar su contenido, incluso de remplazarlos a través de la subsanación por otros, como los requisitos habilitantes (capacidad jurídica, experiencia, organización y financiera) (Negrita fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, no se entiende por que, pese a existir claridad respecto de los requisitos habilitantes que pueden ser subsanados dentro del proceso de selección y los plazos definidos para hacerlo, la entidad contratante no brinda la oportunidad para subsanar los requisitos habilitantes que, a su consideración no se cumplen.

Por lo tanto, le solicita a la entidad contratante que establezca la oportunidad para subsanar los requisitos habilitantes correspondientes. Para tal fin, deberá modificar mediante adenda el cronograma del proceso de selección.

Segundo. Dentro del informe de evaluación la entidad contratante indico que el Registro Único Tributario (en adelante RUT) no contiene las actividades económicas relacionadas con el objeto contractual del aviso de convocatoria. No obstante, del contenido del aviso de convocatoria en el que fue establecido este requisito habilitante no es posible establecer la obligatoriedad de contener el RUT todas y cada una de las actividades económicas relacionadas con el objeto contractual.

Lo que si es factible concluir de la decisión adoptada por la entidad contratante en el informe de evaluación al establecer que un proponente cumplía y el otro no es que si el RUT contenía una de



INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN VICENTE

Aprobado Resolución No.255 de Enero 31 de 2007

las actividades económicas relacionadas con el objeto contractual se daría cumplimiento al requisito habilitante correspondiente. Es por esto que, es importante reiterar las actividades económicas del RUT allegado al proceso de invitación pública.

4752 Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados

2511 Fabricación de productos metálicos para uso estructural

4321 Instalaciones eléctricas

4330 Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil

El objeto contractual de la invitación pública es el siguiente: **“PRESTACION DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO, PODA DE PALMAS Y ARBOLES, MANTENIMIENTO Y CAMBIO DE LUMINARIAS, SOLDADURA DE 170 PUPITRES ,CAMBIO DE TABLAS Y PINTURA DE LOS MISMOS, TAPE DE GOTERAS Y ADECUACIONES LOCATIVAS EN LA SEDE CENTRAL Y SEDE ROSA VIRGINIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA SAN VICENTE”**

De manera que la actividad 4321 de instalaciones eléctricas que incluye la instalación de: - instalaciones y accesorios eléctricos – líneas de telecomunicaciones – Redes informáticas y líneas de televisión por cable, incluidas líneas de fibra óptica – Antenas parabólicas. – Sistemas de iluminación - Sistemas de alarma contra incendios y contra robos. – Alumbrado de calles y señales eléctricas. – Alumbrados de pistas de aeropuertos, CUMPLE el requisito habilitante en su totalidad. Asimismo, se logra establecer una relación entre el objeto contractual y la actividad económica.

Si la entidad contratante insiste en que no se cumple con el requisito habilitante mencionado con anterioridad deberá establecer lo mismo para el proponente JHON JAIRO GONZALEZ GOMEZ, toda vez que, solo se logra identificar una actividad económica relacionada con el objeto contractual que es la 9524. EL RUT allegado por el proponente mencionado contiene las siguientes actividades económicas:

4111 Construcción de edificios residenciales

4112 Construcción de edificios no residenciales

9524 Reparación de muebles y accesorios para el hogar

Si se acepta que un proponente cumple y el otro no, se estaría vulnerando el principio de igualdad y de selección objetiva que rige la contratación estatal.

Al respecto la corte constitucional ha indicado que “ según lo dispuesto en el artículo 209 Superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse, entre otros, conforme al principio de igualdad que en el campo de la contratación estatal se traduce en el derecho que tienen todos los sujetos interesados en una licitación a estar en idénticas condiciones y a gozar de las mismas oportunidades desde el comienzo del proceso licitatorio hasta la adjudicación o formalización del respectivo contrato. Correlativamente, este principio conlleva para la administración pública el deber de garantizar que las condiciones sean las mismas para todos los competidores,



INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN VICENTE

Aprobado Resolución No.255 de Enero 31 de 2007

dando solamente preferencia a la oferta que sea más favorable para el interés público. En este sentido la igualdad entre los licitantes indudablemente constituye una manifestación del principio constitucional de la buena fe, pues les impone a todas las entidades públicas la obligación de obrar con lealtad y honestidad en la selección del contratista” (Subrayado fuera del texto)

Aplicando el principio de igualdad la entidad contratante debería indicar que ambos proponentes cumplen con el requisito habilitante, dado que es posible establecer una relación entre las actividades económicas y el objeto contractual. O, por el contrario, debería indicar que ninguno cumple, y que, por tanto, ambos deben quedar excluidos del proceso de selección. Pero no es posible que uno cumpla y el otro no cuando ambos proponentes se encuentran en situaciones que se predicen iguales.

Por lo tanto, solicito a la entidad contratante considerar la decisión adoptada dentro del informe de evaluación por resultar contraria al principio de igualdad y de selección objetiva.

Tercero: respecto a las certificaciones para acreditar la experiencia, por un lado, se encontró que la entidad contratante no establece dentro del aviso de convocatoria en que términos y sobre que debe versar la certificación, por ejemplo, indicando que las certificaciones deben contener todos y cada una de las actividades a desarrollar en el objeto contractual. Por el contrario, solo fijo el siguiente criterio “mínimo tres (3) certificaciones que acrediten la experiencia e idoneidad de acuerdo al objeto contractual”. Lo cual deja abierta la posibilidad al proponente para acreditar la experiencia relacionada de la forma que considere adecuada.

Por lo tanto, se allego al proceso de selección las tres certificaciones que requirió la entidad contratante en las que se encuentran relacionadas algunas de las actividades desarrolladas y que tienen relación con el objeto contractual. Así mismo y tal como quedó establecido dentro el informe de evaluación las mismas fueron validadas por el emisor.

Al respecto, Colombia Compra Eficiente respecto de la experiencia ha manifestado que (...) La experiencia requerida en un proceso de contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y su valor. La experiencia es adecuada cuando es a fin al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar. Por ejemplo, si el proceso de Contratación es para un servicio de aseo general, el proponente debe tener experiencia en el servicio de aseo sin que sea relevante el lugar en el cual ha prestado el servicio o quien ha sido el contratante. (Subrayado y negrita fuera del texto)

Por otro lado, y si la entidad contratante considera que las certificaciones de experiencia no cumplen, es necesario que explique con toda suficiencia las razones y que las mismas sean objetivas.

Igualmente, y dentro del informe de evaluación se encontró una inconsistencia, pues por un lado se manifiesta que no se cumple con el requisito de experiencia y, por otro lado, indica que se allegan certificaciones en reparaciones canales de agua, instalación eléctrica, poda de árboles, lo que quiere decir que se cumple el fin perseguido con el requisito habilitante de contratación de la experiencia e idoneidad que fue demostrada a través de los certificados allegados. Si, por el contrario, la entidad contratante establece que las certificaciones debían contener todos y cada una de las actividades a desarrollar en el objeto contractual, estaría estableciendo un requisito habilitante que seguramente solo cumpliría un proponente, lo cual atenta contra el principio de selección objetiva y de pluralidad de oferentes.



INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN VICENTE

Aprobado Resolución No.255 de Enero 31 de 2007

Sin perjuicio de lo anterior, y al tratarse de un requisito habilitante que no otorga puntaje la entidad contratante deberá establecer la oportunidad para subsanarlo. Asimismo, deberá indicar en qué términos deben hacerse las certificaciones y el contenido de las mismas, toda vez que no existe claridad dentro del aviso de convocatoria.

Agradezco su amable atención y su respuesta de fondo a cada una de las observaciones y solicitudes.

El cumplimiento de los requisitos habilitantes en un Proceso de Contratación no otorga puntaje alguno, excepto en el caso de la experiencia de los consultores.

RESPUESTA A OBSERVACIONES

Régimen especial de los Fondos de Servicios Educativos. Decreto 4791 del 2008. Es el régimen establecido en la Ley 715 de 2001 para los contratos que se celebren con cargo a los recursos administrados en los Fondos de Servicios Educativos y cuya cuantía sea menor o igual a 20 SMLMV. Los procesos de contratación de este régimen especial **no se rigen por el Estatuto General de Contratación Pública**, pero deben realizarse con estricta sujeción a los principios de la función administrativa y de la contratación pública con el propósito de proteger los derechos de los niños y de los jóvenes, y de conseguir eficacia y celeridad en la atención del servicio educativo, y economía en el uso de los recursos públicos. A su vez, este régimen especial de contratación debe cumplir los lineamientos emitidos por Colombia Compra Eficiente en la “Guía para las entidades Estatales con régimen especial de contratación”.

Además la resolución 522 de marzo 1 de 2022 establece que el factor de selección es el menor precio **siempre y cuando este cumpla con la totalidad de los requisitos habilitantes estipulados para la evaluación del proceso contractual.**

RESPUESTA PRIMERA OBSERVACIÓN: si bien es cierto dentro del aviso de convocatoria se establece **“los siguientes documentos son necesarios para el estudio jurídico de las ofertas. No obstante, ante la ausencia o insuficiencia en el contenido de alguno de ello, la institución no rechazara de plano la oferta y, en consecuencia, exigirá al proponente, que en un término perentorio de DOS (2) días hábiles allegue lo requerido”.** El señor Zuluaga presenta tres (3) certificaciones que corresponde a reparaciones canales de agua, instalación eléctrica, poda de árboles. Las cuales al momento de verificarlas por llamada telefónica por parte de esta IE para constatar que efectivamente fueran certeras, no fue posible verificar con claridad la soportada con la empresa MULTISOLTEC SAS ya que cuándo se preguntó dónde se ejecutó la poda por \$ 19.000.000 colgaron la llamada y no fue posible verificarla, y con la experiencia firmada por el señor JHON ALEXAER REYES BECERRA según la información contemplada en la certificación no coincidió con lo expresado en ella , es decir el valor certificado esta por mayor valor (\$



INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN VICENTE

Aprobado Resolución No.255 de Enero 31 de 2007

15.000.000) y lo confirmado por el sr Becerra fue por \$10.000.000 además afirmo que la fecha tampoco correspondía.

Hay que tener claro que todo documento presentado por los ofertantes, por la sola indicada presunción sea considerado como un documento veraz. Del mismo modo –y desde una perspectiva más amplia– no puede afirmarse que la sola presentación de un documento o declaración por el postor implique su inmediata aceptación, pues el mismo puede adolecer de un vicio que imposibilite su aceptación, para el caso en particular existe una declaración inexacta de una certificación.

Teniendo en cuenta concepto 285-2022 Colombia compra eficiente indica en uno de sus apartes: “De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, lo subsanable es la prueba de todas las circunstancias ocurridas antes del vencimiento del término para presentar las ofertas, ello es lo que implica la prohibición de acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al “cierre del proceso”. Lo anterior evita, por ejemplo, que se presenten oferentes que no cumplieran con los requisitos para participar al momento de presentar las ofertas, y pretendan cumplirlos durante el proceso de selección o, inclusive, que se puedan variar condiciones de la oferta una vez presentada.

Un mejor entendimiento del significado de la expresión “circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso” nos lleva necesariamente a distinguir entre la prueba de un hecho y el hecho mismo. En el caso de la subsanabilidad de las ofertas, una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba. Lo que prohíbe la norma es que se subsanen requisitos que no estaban cumplidos al momento de presentación de la oferta, o en palabras de la ley, que se acrediten hechos que ocurrieron después del cierre del proceso”

Con base en el concepto anterior y teniendo en cuenta el concepto de Experiencia que es la habilidad adquirida por una persona o entidad como resultado de la práctica sistemática y repetitiva de una acción o actividad. En términos contractuales se orienta a la competencia que se obtiene por la continua ejecución de actividades similares al objeto contractual requerido. Si bien es claro se subsana el requisito habilitante mas no la prueba y en este caso presentaron 3 certificaciones de la cuales una no fue posible en su totalidad constatarla y la otra presentada no concuerda con la verificación expresada por el señor Becerra ya que la información entregada por el firmante de la certificación no corresponde en su valor y fecha.

Por tal razón siendo objetivos en el proceso se solicita al oferente sr. **DIEGO LEANDRO PAZ ZULUAGA** se entregue las copias de los contratos a los cuales hacen referencia las certificaciones aportadas al momento de ofertar, adicional se debe presentar contrato que evidencie experiencia e idoneidad en mantenimiento de muebles.



INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN VICENTE

Aprobado Resolución No.255 de Enero 31 de 2007

RESPUESTA SEGUNDA OBSERVACION:

Dentro del estudio previo y aviso de convocatoria se establece Fotocopia del RUT: con fecha de generación no mayor a 30 días, que indique su identificación tributaria e información sobre el régimen de impuestos al que pertenece, **el cual debe contener actividades económicas relacionadas con el objeto contractual de la presente invitación.** Es decir que debe cumplir con el **OBJETO CONTRACTUAL “PRESTACION DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO, PODA DE PALMAS Y ARBOLES, MANTENIMIENTO Y CAMBIO DE LUMINARIAS, SOLDADURA DE 170 PUPITRES, CAMBIO DE TABLAS Y PINTURA DE LOS MISMOS, TAPE DE GOTERAS Y ADECUACIONES LOCATIVAS EN LA SEDE CENTRAL Y SEDE ROSA VIRGINIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA SAN VICENTE, dentro del objeto esta soldadura de 170 pupitres, cambio de tablas y pintura de los mismos.**

Dentro de las actividades reportadas por el sr. DIEGO LEANDRO PAZ ZULUAGA están 4752 referente a Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados, 2511 Fabricación de productos metálicos para uso estructural, 4321 instalaciones eléctricas, y 4330 Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil .

Aplicando el principio de igualdad frente al requisito habilitante donde indica **debe contener actividades económicas relacionadas con el objeto contractual de la presente invitación. No se evidencia actividades relacionadas con mantenimiento de muebles.** Además registra en su cámara de comercio la actividad comercial 4752 referente a Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados, actividad comercial iniciada en febrero 15 de 2023. Y en el RUT las demás anteriormente mencionadas 2511 Fabricación de productos metálicos para uso estructural, 4321 instalaciones eléctricas, 4330 Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.

La institución educativa guardando el principio de igualdad verifico y constato los documentos aportados por el oferente señor JHON JAIRO GONZALEZ la cámara de comercio y las actividades registradas en el RUT Y se pudo constatar que cumple dentro de su actividad principal registrada en la cámara de comercio está el 4111 que incluye construcción de todo tipo de edificios residenciales, tales como casas unifamiliares y edificios multifamiliares, incluidos edificios de muchos pisos, El montaje y levantamiento in situ de construcciones prefabricadas, La reforma o renovación de estructuras residenciales existentes, El montaje de cubiertas metálicas, puertas, ventanas y demás elementos metálicos realizado por el constructor como parte del desarrollo de la construcción de edificaciones residenciales. Y el RUT completa adicionalmente 4112 Construcción de edificios no residenciales, 9524 Reparación de muebles y accesorios para el hogar.

Por lo tanto la IE ha dado aplicando el principio de igualdad y de selección objetiva por ello NO SE ACEPTA LA OBSERVACION.

RESPUESTA TERCERA OBSERVACION:

En ningún momento la IE atenta contra el principio de selección objetiva y de pluralidad de oferentes.



INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN VICENTE

Aprobado Resolución No.255 de Enero 31 de 2007

En razón que el aviso de convocatoria es claro y dentro de uno de los requisitos habilitantes establece el criterio de “mínimo tres (3) certificaciones que acrediten la experiencia e idoneidad de acuerdo al objeto contractual”. Y el objeto contractual es claramente definido y corresponde a “**PRESTACION DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO, PODA DE PALMAS Y ARBOLES, MANTENIMIENTO Y CAMBIO DE LUMINARIAS, SOLDADURA DE 170 PUPITRES, CAMBIO DE TABLAS Y PINTURA DE LOS MISMOS, TAPE DE GOTERAS Y ADECUACIONES LOCATIVAS EN LA SEDE CENTRAL Y SEDE ROSA VIRGINIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA SAN VICENTE, dentro del objeto esta soldadura de 170 pupitres, cambio de tablas y pintura de los mismos.**

La INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN VICENTE reitera que teniendo en cuenta el concepto de Experiencia que es la habilidad adquirida por una persona o entidad como resultado de la práctica sistemática y repetitiva de una acción o actividad. En términos contractuales se orienta a la competencia que se obtiene por la continua ejecución de actividades similares al objeto contractual requerido.

El Consejo de Estado en sentencia No. 28855 consideró que: “Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...) Lo anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, aquellos que no incidan en la asignación de puntaje; por el contrario, **las carencias no son susceptibles de subsanar**, pues lo que no se tiene no se puede corregir.”

Con base en lo anterior se reitera la solicitud al ofertante de los tres (3) contratos referidos en las certificaciones presentadas para sustentar experiencia y anexar contrato donde se evidencie la idoneidad para el mantenimiento de mobiliario, teniendo en cuenta que el aviso de convocatoria establece “mínimo tres (3) certificaciones que acrediten la experiencia e idoneidad de acuerdo al objeto contractual”. El cual es muy claro.

El subsane de los documentos solicitados deberá hacerse hasta el día Jueves 23 de noviembre hasta las 11:30 am de manera física o vía correo electrónico rectoriadesanvicente@gmail.com

Cordialmente,

Hta. PATRICIA DURAN CESPEDES

Rectora.

Original Firmado